



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06454-00
Demandante: EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTRO

Temas: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO – NIEGA DECRETO DE PRUEBA

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico “tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co”, el señor Ezequiel Hernández Carrillo, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

2. El accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la sentencia del 12 de mayo de 2021 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la cual se confirmó la providencia del 16 de marzo de 2021 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, que lo sancionó con suspensión al ejercicio de su profesión por el término de 2 años y le impuso una multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, en el trámite del proceso disciplinario con radicado N° 25000-11-02-000-2017-00961-01.

3. La parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental y, como consecuencia, pidió:

“(…) que se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD los fallos proferidos por la autoridad accionada de fechas 16 de marzo y 22 de mayo de 2021, respectivamente, por los cuales las autoridades demandas, me sancionaron en ejercicio de mi profesión de abogado con el termino de suspensión por dos (2) años; o se le ordene a la accionada rehacer el proceso y dictar la sentencia a que haya lugar, o lo que esa Judicatura estime o considere en derecho”. Y que como consecuencia de la





revocatoria proferida, se le ordene a la autoridad aquí accionada, realizar o desarrollar la acción adecuada y que para ello le otorgue un plazo prudencial perentorio (...). (sic para toda la cita).

1.2. Solicitud de práctica de prueba

4. En el acápite de pruebas del escrito inicial de tutela el actor solicitó requerir a las autoridades judiciales accionadas para que remitan el expediente disciplinario en cuestión y agregó lo siguiente:

“Les solicito señores magistrados que por favor se dignen a oficiar a la Fiscalía Local 86 de Bogotá D.C. para que ese despacho judicial les remita copias de todo lo actuado en el expediente o radicación 1100160000023201615591 que contiene la denuncia por estafa, que la quejosa me hubiere interpuesto por el citado delito y de que inmediato fuere archivado por este ente judicial, por considerar que fueron hechos bajos, rastros o sin ningún valor o interés para el citado despacho judicial...”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Hernández Carrillo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, por tanto, debe aplicarse el numeral 8° de dicha norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

7. La parte actora, en su escrito de tutela solicitó oficiar a la Fiscalía Local 86 de Bogotá D.C. para que remita copias de todo lo actuado en el proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de estafa, *“por considerar que fueron hechos bajos, rastros o sin ningún valor o interés para el citado despacho judicial...”*, sin especificar los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de las mismas.





8. En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla a su vez el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir en los procesos constitucionales.

9. Los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria *“es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”*¹, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: **i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**

10. Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”*².

11. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: *i)* sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y *ii)* las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

¹ Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19.08.2010, radicación No. 25001-23-27-000-2007-00105-02.



12. En atención a lo señalado, el Despacho negará la práctica de dicha prueba toda vez que, la parte accionante no expuso ningún argumento que sustente que el referido medio de prueba cumple con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad que permitieran constatar la necesidad e incidencia de esta para proferir la decisión que en derecho corresponda.

13. De otra parte, en relación con la solicitud de la parte accionante consistente en que se requiera a las autoridades judiciales accionadas para que remitan el expediente del proceso disciplinario, identificado con el número de radicación 25000-11-02-000-2017-00961-01, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.3. Admisión de la demanda

14. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Ezequiel Hernández Carrillo, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en el párrafo número 12 de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Astrid Carolina García Buitrago, en su condición de quejosa. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de





Cundinamarca y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que alleguen copia íntegra digital del expediente disciplinario con radicado N° 25000-11-02-000-2017-00961-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: OFICIAR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Bogotá D.C. septiembre 14 de 2.021.

Honorables

MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Respetados magistrados:

EZEQUIEL HERNANDEZ CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.188.724 de Bogotá D.C. domiciliado en Bogotá D.C. en la Calle 10-B- Sur. No. 20-A-35. Interior 11-A- Apartamento 101. Agrupación Luna Park, Correo Electrónico: herzecar@hotmail.com Teléfono. 3138114279; con toda atención me dirijo a esa Colegiatura en interés o causa propia, “para Promover una Acción de Tutela contra, LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARA, Y CONTRA LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE; con motivo o por el hecho, de que las aquí accionadas, han proferido las Sentencias de primera y de segunda instancia, de fechas; 16 de marzo y 12 de mayo de 2.021 respectivamente, por las cuales se me ha SUSPENDIDO POR EL TERMINOS DE DOS AÑOS, en el ejercicio de mi profesión de Abogado, “Providencia ésta que contiene o por la cual se han violado en lo absoluto todos los parámetros del Debido Proceso o del Derecho Sustancial o material, en una forma grosera, caprichosa, unilateral, voluntarista o en conciencia, con abuso, o desviación y tergiversación de Poder: en la cual también cayó o recayó el operador disciplinario en violación de la Prohibición o principio de la No, aplicación de la Responsabilidad Objetiva, de la violación del artículo 13 de la Ley 1123/07”, “por cuanto observando los Criterios para Graduación de la Sanción, ésta decisión, es Irrazonable, Innecesaria y desproporcionada, y por último, “al momento de quedar ejecutoriada ésta providencia, en la misma, ya el término de Prescripción de la Sanción había Fenecido, para el Estado; por la Acción del Tiempo, porque ya habían transcurrido los (5) años, que tenía la Administración para Sancionarme; y en fin y en éste mismo sentido, fue y ha sido tanta la mala fe del investigador disciplinario en mi contra, que con éste fallo, ha violado también los principios de Transparencia, Imparcialidad”), y que de los tanto yerros o errores cometidos, “no estudió o se fijó o no tuvo en cuenta que, la Jurisprudencia y la Doctrina Tradicional, expedida por la misma Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cuando ésta clase de hechos son ciertos; tales como algunas de tantas sentencias de la referida Comisión, como las siguientes a saber: “Sentencia No. 2017-00006ndel 6 noviembre de 2.019, Radicación: 7000111020002017000060601 (16400-37), y la Sentencia del 13 de Julio de 2.016, dentro del Radicado No. 13001110200020130094701; (“en donde en éstas dos (2) sanciones, y siendo que los Abogados sancionados, si se les probó que fueron unos verdaderos corruptos, ora ladrones y estafadores, porque se quedaron con los dineros de sus clientes; y óigase bien, honorables magistrados, en el primer caso: lo Sancionaron o condenaron a pagar Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y en el segundo caso, lo sancionaron o condenaron con una Suspensión del ejercicio de la profesión, única y exclusivamente por seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión como reitero”). Entonces en éste País, y como lo he venido diciendo y desde que era funcionario judicial, la Ley es para los de Ruana, porque entonces ¿Cómo? ¿Ésta Especialidad Disciplinaria me quiere seguir cogiendo o teniendo como su Chivo Expiatorio?

Igualmente, “en ésta decisión existió otro error o yerro sustancial, y una de las violaciones más principales; que debiéndose me investigar por las disposiciones de las Leyes 734 de 2002, o (C.D.U.) y de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por haber tenido en la época de los hechos la calidad o la condición de funcionario judicial, se me investigó fue como si hubiere sido un Abogado Litigante, o sea por las disposiciones de la LEY 1123 DE 2.007”. o (Estatuto del Abogado).

Le informo señores magistrados, que éste demandante no ha promovido o interpuesto esta acción, por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial, lo cual lo afirmo bajo la gravedad del juramento.

Una vez y hecho muy brevemente el anterior esquema, sobre el asunto que se va a tratar en la presente demanda de tutela, paso a solicitarles señores magistrados, las siguientes,

PRETENSIONES

1ª. Que se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD, “los fallos proferidos por la autoridad accionada, de fechas, 16 de marzo y 22 de mayo de 2.021, respectivamente; por los cuales las autoridades demandas, me sancionaron en ejercicio de mi profesión de abogado con el término de Suspensión por dos (2) años; o se le ordene a la accionada rehacer el proceso, y dictar la sentencia a que haya lugar, o Lo que esa Judicatura estime o considere en derecho”. Y que como consecuencia de la revocatoria proferida, se le ordene a la autoridad aquí accionada, realizar o desarrollar la acción adecuada, y que para ello le otorgue un plazo prudencial perentorio, y que si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular, o lo remita a ese Tribunal en el término de (48) Horas, esa magistratura, disponga lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido, sin más requisitos, y la inmediata cesación del agravio, así como la de evitar toda nueva violación o amenaza etc.

2ª.- Que una vez proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora. Y que si no lo hiciera dentro de las (48) Horas siguientes, esa colegiatura se dirija al superior del responsable, y le requerirá para que lo haga cumplir, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel, y que pasadas otras (48) Horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, y adopte directamente las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. Y que de similar manera que esa magistratura sancione por Desacato al responsable y al superior hasta que cumpla con su sentencia.

3ª.- Que como quiera que, el suscrito no dispone de otro medio de defensa judicial, y la violación de derecho ha sido manifiesta, y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, esa colegiatura ordene en abstracto, la indemnización del daño emergente si fuere necesario, para asegurar el goce efectivo del derecho, así como las costas del proceso.

HECHOS

1º.- Encontrándome laborando como JUEZ PENAL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, EN PROPIEDAD O COMO FUNCIONARIO DE CARRERA; habiendo ingresado a Trabajar en la Rama Judicial, como titular ora en propiedad o como funcionario de carrera, el 13 de noviembre de 1.997, como Juez 1º. Promiscuo Municipal de Rio Blanco Tolima, cargo en el que permanecí hasta el día ultimo del mes de Septiembre de 1.998, porque a partir del mes de Octubre de 1.998, fui trasladado o me Posesioné en el Municipio de Ortega Tolima, como Juez Segundo Promiscuo Municipal, cargo éste en el que duré laborando hasta el último día de Septiembre de 2.013; porque igualmente, y a partir del primero de Octubre de 2.013, me posesioné nuevamente como Juez Penal Municipal en Funza Cundinamarca; último cargo éste en el que permanecí más o menos hasta el mes de Julio de 2017, por haber salido pensionado por Colpensiones trabajando en la Rama Judicial.

2º.-Entonces y Como repito, encontrándome laborando como Juez Penal Municipal de Funza Cundinamarca, en propiedad por supuesto o como funcionario de carrera, (“en primer lugar, y con motivo a una persecución demoniaca laboral desplegada en mi contra, por parte de la desaparecida Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima; que debido a ésta persecución, casi duré más sancionado que laborando en la Rama Judicial, desde las anteriores fechas enunciadas

o durante todo mi tiempo laborado con el Poder Judicial”); que por los meses de Octubre y Noviembre de 2.015, cumpliera una Sanción de Suspensión por dos (2) meses que me hubiese sancionado y como repito la Seccional del Tolima, dentro de la Radicación de primera instancia del 12 de Noviembre de 2014, y que fuera confirmada mediante decisión del 20 de Mayo de 2.015, dentro de las Radicaciones: 730011102000201200359, 2ª. Instancia No. 730011102000201200359-01; y por último, y acabando de haber sido suspendido en los citados meses, pues nuevamente, me llegó otra suspensión en mis labores por diez (10) meses, mediante la Sentencia de primera instancia, No. 73001110200020131173 de fecha, 12 de Agosto de 2.015, y confirmada mediante la decisión de 16 de Marzo de 2.016, dentro de la Radicación No. 73001110200020130117301 (11637-28); haciéndose efectiva ésta Sanción a partir del seis (6) de Abril de 2.016, y hasta el cinco (5) de Febrero de 2.017. Entonces y como hago hincapié, siendo Juez de Funza Cundinamarca, y encontrándome suspendido en mis labores por los referidos diez (10) meses; y más o menos por la fecha en que dice la Quejosa que sucedieron éstos hechos, y como quiera que, ésta Familia Saavedra Rodríguez, con ellos, habíamos sido amigos hacía muchos años, porque un Hermano mío de nombre Alirio Hernández Carrillo, les había tramitado un Proceso de Pertenencia con resultados exitosos, y antes que sucedieran éstos hechos; pues mi hermano un día me llamó diciéndome que el Señor JOSE MIGUEL SAAVEDRA RODRIGUEZ, lo había llamado para solicitarle mi número de teléfono, y como quiera y que en especial, el señor José Miguel Saavedra, y de toda ésta familia, era con la persona que más teníamos confianza mi hermano y yo, y me dijo, que él le había suministrado mi número de teléfono al citado José Miguel, porque éste le había dicho que era para ver si el suscrito conocía algún Abogado que litigara en éstas poblaciones cercanas a Bogotá D.C. porque el abogado, era para que le hiciera la defensa a un hermano suyo que había sido detenido. Pasaron los días, y éste señor José Miguel, me llamó como unas dos (2) veces a ver si ya le podía indicarle o darle un listado de los abogados que litigaban en ésta otrora región de marras, y por esa época la verdad señores magistrados, se me olvidaban éstas recomendaciones, pero le decía que estaba haciendo la gestión, hasta que un día si mal no recuerdo si fue en la Mesa o Funza Cundinamarca, me encontré con el referido señor José Miguel Saavedra, después de unos veinte años que no lo veía, y entonces y ese momento me comento que si conocía algunos abogados que litigaran en La Mesa para hacerle la defensa a su hermano que se encontraba detenido, a lo que le dije que habían varios abogados de la Defensoría del Pueblo que trabajan como Defensores Públicos, ante los Juzgados de Mosquera, Funza y Madrid Cundinamarca, que en su gran mayoría éstos abogados eran conocidos míos, y que fuera y hablara con ellos, diciéndoles que era amigo mío; el mentado Saavedra Rodríguez, fue y habló con algunos de ellos, y me dijo que había contratado con el Dr. JORGE FRANO OLIVO, y me preguntó que qué tal, era éste abogado; y yo le dije que en mi criterio todos y con los que había hablado eran buenos, y entonces fue a los pocos días que el mencionado José Miguel, me dijo que había contratado con el mencionado profesional por la suma de los (\$6.000.000.00) la defensa de su hermano, y que como quiera que, el abogado vivía en el Municipio de Zipaquirá, y él, en el Sur de Bogotá D.C. y que el suscrito vivía en pleno centro de Bogotá D.C. “pues que si le hacía el favor de llevarle estos dineros al Dr., Franco Olivo, situación que de inmediato accedí al tratarse de un amigo por muchos años porque incluso, y por esos mismos instantes, el Dr. Franco, me llamó pidiéndome éste mismo favor de llevarle éstos dineros, dineros éstos que efectivamente le entregué al Dr. Franco, en un sobre cerrado o sellado y contramarcado con destino al mentado profesional del derecho. Porque éste demandante, si no le hubiese entrega éstos dineros al citado profesional del derecho; pues por sustracción de materia éste no lo hubiere llevado éste caso a la Familia Saavedra, tal como efectiva y materialmente lo hizo, porque existen muchas pruebas al respecto, sobre lo que hizo el Dr. Franco, en defensa del Señor, WILLIAN ALONSO SAAVEDRA RODRIGUEZ.

3º.- Como quiera y como les repito señores magistrados, “pues como el Señor José Miguel Saavedra Rodríguez, era un amigo de casi toda la vida, pues la verdad es que él, y junto con sus hermanos vinieron a visitarme a mi Casa como unas dos veces, y entonces nos reuníamos en un Cafetería que quedaba cerca de mi residencia, y alguna vez les oí comentar que entre todos los hermanos Saavedra, se encontraban consiguiendo o reuniendo éstos dineros para pagárselos al abogado, porque estaba muy difícil conseguirlo, pero la verdad señores magistrados a la Quejosa, prácticamente no la conocía, y si acaso la vi alguna vez fue a distancia o darnos un simple saludo, “porque como lo han afirmado la familia Saavedra Rodríguez, ésta señora denunciante o quejosa, nunca dio algún dinero con destino a la defensa de William Alonso, porque entre otras cosas, de

donde iba a obtenerlo; ya que ésta persona en esa época me decía la familia Saavedra, que ellos eran la que la mantenían porque esa mujer, no tenía de que vivir; entonces muchas o una de tantas mentiras que se ha inventado la referida quejosa, porque de donde va sacar dinero ésta muerta de hambre por la época de los hechos, como repito, para que haya dicho y Engañado al investigador disciplinario, que ella fue la que aportó éstos dineros por préstamos que le hubieren hecho los Bancos al respecto y para cubrir los gastos del abogado?; cuando de vieja data se sabe que los Bancos no le prestan a muertos de hambre o a pelados, a no ser que consigan un Fiador solvente al efecto: pero como les hago hincapié señores magistrados, "" en ésta treta, componenda, mentiras o falsedades, se contradicen entre la misma familia Saavedra Rodríguez; porque en sus declaraciones han afirmado lo siguiente: (i) Que la familia Saavedra, fue la que entre todos reunieron éste dinero, mientras que la quejosa, ha afirmado que ella fue la que lo consiguió a través de unos préstamos que le hicieron los Bancos, y que no tiene con qué comer, porque todo lo que consigue es para pagarle a los a los Bancos, los préstamos que le hicieron; cuando por la época de los hechos y según los comentarios de la familia Saavedra, ésta no tenía en que caer muerta. (ii) Otra mentira o falsedad hecha por parte de la quejosa es y que como insisto, que si ésta persona fuera la que me hubiese entregado el dinero para llevárselo al abogado; pues su dicho o falsedad es contrario o va en contravía con lo afirmado en su declaración el Señor José Miguel, que claramente aparece afirmando que él, fue la persona que me entregó en forma física o personal, los multicitados dineros para ser entregados al abogado. (iii) otra mentira es que al unísono toda la familia Saavedra, está afirmando que la Letra que le firmé a José Miguel Saavedra, y que por presión ora coacción o chantaje y ante todo por su hermano Orlando Saavedra, que me la hicieron hacer a nombre de la quejosa; porque ésta no se encontraba en el momento que recibí la presión o el chantaje por Orlando Saavedra, para haberles hecho ésta letra, y entre otras cosas y que así no me lo crean ustedes, yo prácticamente nunca tuve una conversación formal con la quejosa, porque como repito, prácticamente nunca la conocí, todo como hago hincapié fue a través del Señor José Miguel Saavedra Rodríguez, porque prácticamente el único o más amigo de esa familia, de nosotros fue o era José Miguel, ¿entonces? ¿De dónde saca la quejosa semejantes mentiras?, que yo le firmé la letra a ella el día 31 de agosto de 2.016, en forma física o personal, y más o menos a los dos o tres meses de haberme entregado el dinero; cuando la familia Saavedra, está diciendo que yo les firmé la letra de cambio, el mismo día en que me entregaron el dinero respaldando el mismo, ¿o como garantía por si algo salía mal? Y que ellos la estaban llenándola mal, ¿y que entonces yo me ofrecí a elaborarla? ¿me pregunto? Que, ¿falsedades o mentiras al respecto de tal gravedad o dimensión? (iv) Otra bajeza y de lo más rastrero o con sabor a un lumpen de la sociedad, "es que la quejosa haya dicho o afirmado que yo tuve un diálogo con ella en privado en donde le decía o le proponía un poco de Sandeces, como las siguientes a saber, porque es y fue de lo más irónico que a una persona que prácticamente nunca la conocí, nunca tuve ni he tenido ninguna clase de amistad, porque como hago hincapié, a la única persona que nosotros o sea mi hermano y yo, consideramos que era el amigo personal, aunque aún, no estamos tanto como enemigos y de ésta familia Saavedra Rodríguez, fue o era el Señor José Miguel Saavedra: ¿entonces? ¿De dónde ha sacado la quejosa otra mentira de tantas? Como las siguientes también así: "Que ella fue la que personalmente me entregó la suma de siete millones de pesos, y otros seiscientos y novecientos mil pesos más; pero que de éstos (\$600.000.00) no me dio sino (\$200.000.00) ¿. ¿ cuando ésta aseveración tampoco es cierta, porque al suscrito me entregó el dinero fue el Señor José Miguel, más o menos el día 22 de Mayo de 2.016; nunca le dije que si era que ella iba a atreverse a un juicio cuando el Estado nunca pierde, y que a su esposo le van a dar treinta años o más de prisión, y que dando los seis millones de pesos su esposo iba a salir en prisión domiciliaria, ni tampoco le dije que esos seis millones de pesos eran para repartir de a dos millones de pesos entre el Juez, el Fiscal y el Abogado; ("en conclusión señores magistrados, adviértase y confírmese que ésta familia Saavedra Rodríguez, estarían o están buenos para que trabajen como Actores de Televisión o de Cine, para que hayan dicho tantas mentiras, o sea que toda ésta treta o montaje, aunado a lo dicho por el Señor Orlando Saavedra, que ellos no me entregaron la suma de los siete millones de pesos (\$7.000.000.00) sino que la suma real entregada fue la cantidad de los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) . ¿Ahora y me pregunto? ¿Cuál dinero les iría a devolver a la citada familia? ¿Cuándo lo que querían a secas o a lo sumo era que el profesional del derecho que les trabajó, entonces les trabajara Gratis?, cuando éste profesional dice o está diciendo que sí y efectivamente recibió éstos dineros? Y además, la devolución por tres millones de pesos que les hizo el mentado profesional por intermedio mío, y que se los entregué al Señor José Miguel, en presencia de su hermano Orlando Saavedra, de lo cual

el señor José Miguel, me firmó un recibo por ésta entrega, que reposa en la Fiscalía dentro de la denuncia que la quejosa, me instauró en la Fiscalía por Estafa, más casi la cantidad de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) que le di o le entregué a la quejosa de mi propio bolsillo?; ahora y por qué? Y si es cierto que tanto el abogado no les devolvió ésta plata y el suscrito tampoco les devolvió algunos dineros, ¿entonces el por qué? En vez de haber anexado la citada letra de cambio a éstas diligencias, ¿por qué entonces y como repito, no instauraron el respectivo proceso judicial en mi contra, cual sería a seguir un Proceso Ejecutivo? Estos interrogantes son serios, honestos, procedentes y conducentes, porque la conciencia los acusa que "esta novela no es cierta, y porque se me olvidaba señores magistrados, que en la Fiscalía también anexé algunas grabaciones sobre los chantajes, coacción, extorsión etc. a la que me sometió el Señor Orlando Saavedra Rodríguez, para que les firmara ésta letra, y entonces, les dio miedo hacerme efectivo éste título valor, y otro interrogante es, que la Señora Gladys, aparece afirmando que no fueron siete o diez millones de pesos, sino únicamente seis millones de pesos?. Es que ni siquiera que el Dr. Franco Olivo, fuera Homosexual, o hubiesen hecho Pareja de Homosexual con alguno de la familia Saavedra Rodríguez, éste les iba a regalarles su trabajo. "y lo más irónico que aparece diciendo la quejosa, y que ustedes señores magistrados también deben de analizar, ¿Cómo puede ser posible que, haya manifestado que los Tres millones de pesos (\$3.000? 000.00) que les envió el abogado por inter medio mío; ¿aún o todavía no los ha querido recibir por aquella época de marras?, cuando por esa época y como repito, ¿ésta señora no tenía con que comer? Y la otra mentira, "que ella no quiso preguntarle al abogado cuánta plata era la que yo le había entregado, y por cuanta suma de dinero era que habían pactado sus honorarios con el Señor José Miguel, que, porque le daba pena hacerle éstas preguntas al abogado, y que dizque porque el suscrito le había dicho que todo esto, era un secreto entre el abogado y yo; ésta es otra mentira que no se la cree nadie. Entonces ha sido de tal o de monstruosa dimensión, la persecución, parcialización, y que, actuando de juez y parte o como un agente oficioso, solo o únicamente el investigador disciplinario tuvo en cuenta lo dicho por la quejosa, pero a éste demandante nunca le tuvo en cuenta nada; violando así el principio o prohibición de la responsabilidad objetiva, y el de la presunción de inocencia. "de similar manera le diría al investigador disciplinario, que como estuvo tan empeinado a suspenderme en el ejercicio de mi profesión, pues si es que ésta persona en donde estuviera litigando regalaría su trabajo?, o mejor si sufrió tanto, o a sufrido más que los quejosos ¿El por qué? ¿Nos les hizo o les da una donación, para que aún tenga paz interior, y calme sus actuaciones dañinas y peligrosas éste investigador disciplinario? (¿"y dígame por favor si era que el profesional del derecho y según su prepotencia o ínfulas de poder, y según usted, o porque a usted se le da o se le dio la gana, el profesional del derecho tenía que regalarle su trabajo a la familia Saavedra Rodríguez?"). ¿Y lo más interesante en éstas diligencias, "yo le diría a usted señor investigador, que lástima no tener la oportunidad de hablar con usted personalmente, sobre éste tema, pero le diría, y abandonando o desprendiéndose usted de sus pasiones, por favor: ¿dígame, ora analice o pruébeme en que aparte de ésta investigación, aparece o aparezco si quiera y en lo más mínimo, o con una prueba levísima en mi contra, en donde yo o el suscrito, haya hecho alguna gestión, ora memorial o haya intercedido de una u otra manera dentro del Expediente que se tramitó en el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa, haciendo o ejerciendo la profesión de abogado litigante en favor del Señor William Alonso Saavedra Rodríguez. ¿por qué entonces, y si aún tiene o le queda dignidad, porque no me prueba o me exhibe una prueba de lo más mínimo o levísima, en donde yo aparezca litigando los derechos del Señor William Alonso, ante el referido Juzgado Penal del Circuito de la Mesa Cundinamarca?, para que usted apasionadamente se haya ATREVIDO, a concluir que, al hecho de éste accionante haber hecho un favor de muy buena fe, o sea el de haber transportado los dineros para ser entregados al Abogado. Que por éste mero ora simple, ridículo y pensamiento muy dañino y peligroso al respecto; que por éste mero hecho o circunstancia o actuación de haber hecho éste favor de entregar los dineros como repito; (ésta acción o actuación de haber hecho éste favor, me convertía o me convertiría de hecho o de Isofacto o me acomodaba en la posición de abogado litigante?, cuando ésta clase de favores, los puede hacer cualquiera persona sin haber optado el título de abogado, y máxime, y entendiendo o sabiendo que, "al hecho o por la época en que sucedieron éstos falsos hechos, la circunstancia o la desgracia de encontrarme por esa época Suspendido en mis Labores, ésta Suspensión no significaba en lo absoluto que el suscrito hubiese sido desvinculado de la Rama Judicial, porque para entenderlo así, había tenido que haber sido DESTITUIDO DE LA RAMA JUDICIAL, asunto que nunca ocurrió", porque la calidad de Funcionario Judicial, no se pierde con una mera suspensión en sus funciones, porque ésta continúa vigente, hasta que el Servidor Público cumpla la

sanción y se reintegre de nuevo al cargo. “Por eso o por ésta circunstancia de encontrarme suspendido en mis funciones, pues lo primero, No podía litigar, porque de hacerlo o haberlo hecho, pues había agravado aún más mi sanción o conducta, y me habrían podido iniciar un nuevo proceso disciplinario en mi contra; “por eso también digo y reafirmo, que éste es otro error o equivocación más, del operador disciplinario, que debiéndoseme de Investigar en éstos ridículos, bajos, rastreros y vergonzantes hechos para el fallador disciplinario, por lo prescrito o fijado al efecto, por la Ley 734 del 2.002, (o Código Disciplinario Único) y por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, errada ora equivocada y malvadamente, se me investigó o se enrutó ésta investigación, por lo previsto en la Ley 1123 de 2.007, o (El Estatuto del Abogado). Finalmente, señores magistrados, “yo nunca les dije o les manifesté a la Familia Saavedra Rodríguez, que yo les iba a llevar el caso o el proceso, como maliciosa o falsamente lo están afirmando, porque ellos, previamente sabían que el suscrito, estaba o me encontraba trabajando en el Cargo de Juez de La República, y sobre todo y de esto, era sabedor el señor, José Miguel Saavedra, y nótese o adviértase señores magistrados, que así aparece afirmándolo en sus declaraciones, que éste demandante trabajaba en la Rama Judicial”.

Igualmente, señor investigador disciplinario, y si llega tener aún un mínimo de dignidad, decoro, transparencia, imparcialidad, honradez, honestidad etc., y si las anteriores pruebas o afirmaciones no lo convencen, y a sabiendas, “que éstos falsos hechos que originaron ésta investigación fueron preparados ora orquestados, o en componenda de mala fe por la familia Saavedra Rodríguez, y usted advirtiéndome todas éstas falsedades o mentiras, porque en las declaraciones de la multicitada familia, todos ellos se contradicen entre sí, o es decir; no supieron hacer o leer el Libreto ora la parodia o la película para inventarse estos hechos; “y como toda DUDA se resuelve a favor de investigado, entonces usted, debió señor juzgador, haber precluido a mi favor ésta investigación, o haber decretado su terminación o archivo de la misma”.

4º.- Como quiera que, se encuentra plenamente probado que el fallador disciplinario ha violado todas las esferas del debido proceso habidas y por haber, porque como repito, “desde los inicios que me llamaron a éste Show Teatro u Obra Circense, la verdad yo no le puse mucho cuidado porque de inmediato pude advertir, que eran unos hechos irrelevantes para el derecho disciplinario, por la treta ora parodia que éstos representaban, y en mi sentir, y que por ser unos cuentos o imaginaciones bajas o rastreras, esto no ameritaba ni siquiera la Imposición de una Censura en mi contra; y mucho menos, o lo peor de tantas violaciones que, (no existiendo en lo absoluto una prueba para sancionarme así hubiere sido del orden levísimo o en otras palabras esa certeza para sancionarme como se reitera, porque el fallador disciplinario nunca pudo, no podrá ni podría probarme, ¿Cuál? Fue, ha sido y será; el hecho ora el acto o la actuación así sea en el grado más mínimo o mejor, el mínimo indicio; de que en éstos hechos investigados, realicé alguna actuación ora gestión, trámite, llamada, conversación etc. que en la Ley esté o se encuentre en forma precisa e inequívoca o que sea considerada por la ley, como una acción de litigar; porque para ello éste operador disciplinario había debido o tenido que oficiar al multicitado Juzgado Penal Del Circuito de la Mesa que tramitó el caso del Señor William Alonso Saavedra, y también haber oficiado a los inexistentes o presuntos funcionarios judiciales, si me conocían o distinguían, o si habían escuchado a si fuera el más minino rumor, que el suscrito estaba extorsionando a las personas pidiéndoles dinero a nombre de ellos; o si en el referido Juzgado Penal del Circuito de la Mesa Cundinamarca, existía algún Poder o Mandato concedido a éste peticionario por parte del señor William Alonso Saavedra, para que le hiciera su defensa en el proceso de marras; que pienso a groso modo que, a donde hubiesen existido o existieran éstas pruebas en el expediente en donde se tramitó el proceso de William Alonso, pues ahí si se podría decir que; actué o ejercí la profesión de abogado, en favor de la defensa del Señor William Alonso Saavedra Rodríguez; situación o hecho éste, “y que como no existe crimen perfecto”; pues el operador disciplinario por su pasión ciega no hizo o no desplegó el menor esfuerzo en preocuparse de hacer o realizar las anteriores investigaciones, “valido o aprovechado de su posición dominante o privilegiada, y valido de su vanidad, porque éstas personas y en su gran mayoría y cuando llegan a éstos cargos, pues se van a trabajar a la vía láctea o celeste, y cuando aterrizan en la tierra, es cuando despiertan de esa Borrachera etc. pues creyendo que todos somos una manada de cerdos o de marranos, pues sin, más ni más, o a priori o sin ninguna justificación y Prevaricando de ésta manera; fue torciendo ora timando y acomodando su perversión, en el sentido, de que al hecho de haberme prestado para hacer éste favor de transportar

éstos dineros; con éste mero ora simple, baladí e insignificante favor; éste simple favor para ésta mente enferma; constituía de hecho o automáticamente una acción o acto de litigar. Cuando éstos simples favores, los puede hacer cualesquiera personas del común, sin necesidad de tener un título profesional; más bien considero que, “a donde hubiere sido deshonesto y no hubiese entregado el dinero, ahí si la familia Saavedra, había podido denunciarme por Hurto Simple ora un Abuso de Confianza etc. Y que ésta clase de acciones disciplinarias, y si la familia Saavedra Rodríguez, se sentía o pensaba que, si al profesional del derecho que verdaderamente le otorgaron el caso de su pariente, les había incumplido lo pactado o los había tumbado, o sea el Dr. Jorge Franco Olivo, a éste o al referido profesional del derecho, era contra quien habían debido formularle ésta clase de quejas disciplinarias, y no al suscrito; porque por sustracción de materia, nunca me ofrecí o les insinué llevarles ésta defensa, porque fue el Señor José Miguel Saavedra, el que me buscó urgentemente a través de mi hermano, para que le diera cualesquier opinión, pero que lo nunca pensé fue que por éstos encuentros con él citado José Miguel, fuera a presentarse la solicitud del multicitado favor, y que haya sido, o esté siendo un aparente escándalo, cuando el investigador disciplinario, tiene verdaderos casos internos de algunos jueces corruptos en sus funciones, y éstos aún continúan impávidos o muy tranquilos en sus cargos, para que le esté prestando atención, a un asunto sin ningún valor o trascendencia social como el presente, y precisamente, no le insinué no le sugerí en lo absoluto a la familia Saavedra, que yo los llevaría el caso, porque sabía que de hacerlo; me encontraría en serios problemas legales, al encontrarme vinculado en servicio activo prestando mis servicios a la Rama Judicial, situación y que al hecho de encontrarme suspendido temporalmente en mis funciones por ésta época, ésta suspensión no significa que hubiere sido despojado de mis funciones en forma definitiva, porque para entenderlo así, habría tenido que renunciar o haber sido Destituído en mi cargo que desempeñaba; y entonces por ésta condición de ser servidor público, y al haber aceptado litigar o llevar éste proceso, “pues sería éste hecho o acto una Infracción completamente Incompatible ora una Inhabilidad etc. que reñía abiertamente con la prestación de mis funciones públicas; “más bien, y en la temeridad o mala fe del investigador disciplinario, que se hizo el de la vista gorda o ha pasado de Agache, la intención plena o probada de haberlo Engañado con todas éstas mentiras la Quejosa; al haber afirmado que el suscrito se Robó o se Hurtó éstos dineros, pues lo que quiso y que ya logró, fue el haber obtenido que el profesional del derecho que les llevó al caso, les trabajara por una suma muy ínfima o ridícula, porque sus Honorarios únicamente le salieron por la suma más o menos de (\$1.500.000.00) porque entre éste profesional y el suscrito, le devolvimos más o menos la suma de los (\$4.500.000.00) a la familia Saavedra Rodríguez, incluida la Quejosa; “y aun quiere más dinero ésta descarada o sinvergüenza, y que según su decir o afirmación, que ha manifestado que todavía o aun, no ha querido recibir la suma de los (\$3.000.000.00) que fueron enviados por el Dr. Franco Olivo, con destino o que fueron entregados por éste accionante al Señor José Miguel Saavedra, quien fue la persona que se encargó de contratar o pactar la defensa de su hermano con el Dr. Franco Olivo, pues ésta situación tampoco lo sé o la puedo explicar, lo mismo que hubiese ocurrido con la Letra de Cambio, que presionado ora coaccionado, chantajeado etc. por el Señor Orlando Saavedra, en compañía de su Hermano José Miguel, y que me la hizo hacer a nombre de la Quejosa, tampoco lo sé o lo puedo explicar porque, éstas cosas ya son situaciones internas de ésta familia que se me salen de las manos”. Otra cosa o asunto más bien, “pero como quiera qué el operador disciplinario, siempre estuvo a favor de los intereses de la quejosa, pues al advertir que éstos hechos eran falsos, y bajos y rastreros para el derecho disciplinario, pues debió más bien, imponerle a la quejosa las sanciones de Multa en salarios mínimos, previstos para éstos casos y haberla enviado más bien a coger oficio, o contratarla para que le hiciera los Oficios Domésticos en su Casa.

Y téngase en cuenta además señores magistrados, “y que como quiera que también, aún le estoy debiendo al operador disciplinario, y mi familia hasta la cuarta descendencia; porque ha afirmado en su decisión, que para éste, aún y ni siquiera ha comenzado o se iniciado el término de la contabilización del término de la Prescripción de la Acción Disciplinaria, y en el interés de éste y según su perversión, “porque ésta es una falta de carácter Permanente o Continuado, y que, hasta cuando no le pague a la quejosa la mencionada Letra de Cambio, la comisión de la falta se vuelve eterna, permanente o continuada; (“ y la otra Perla que se inventó, fue que como repito, y para hacer más dañina su perversión, pues que para éste, el hecho de haber transportado éstos dineros, para éste era una Falta de Carácter Instantáneo; pero que con relación a la Letra que le firmé a la Quejosa el día 23 de Julio de 2.016, ésta Falta era de carácter permanente o continuado, y que como

aun no la he pagado, pues por ésta situación es que ni siquiera se ha iniciado el término de contabilización de la Prescripción de la Acción Disciplinaria; cuando debe entenderse que, al haberle suscrito ésta letra a la familia Saavedra, en un evento cierto o a modo de ejemplo, o hipotéticamente hablando, que éstos hechos hubiesen sido ciertos, pues la inexistente o falsa falta ya había sido Sustituía o remplazada por un nuevo acuerdo tal como aparece, a donde me hicieron firmar el referido título valor, y por lo tanto se convierte una obligación claramente comercial; que no la hubiesen querido cobrar, esto es ya asunto interno de la propia acreedora.

5º. Un último hecho fue señores magistrados, “ y que al haber sido sorprendido por ésta nefasta decisión, pues de inmediato la APELE, sustentándola de buena fe, y porque el tiempo que me quedaba para fundamentarla era apremiante, con un solo o único cargo, que fue el de haberle dicho al Superior, que la primera instancia se había equivocado de cabo a rabo con ésta sanción, porque el suscrito al ser servidor público por la época de los hechos, y porque en lo a absoluto, No había ejercido ningún acto o acción de litigar en ésta investigación, se me había debido investigar, no por las disposiciones del Estatuto del Abogado o Ley 1123/07, tal como aparece; sino por las reglas de las Leyes 734/02 y Ley 270/96, en el entendido y como hago hincapié, que por la época de éstos hechos era funcionario judicial activo o en plena actividad, y ésta superioridad no le puso cuidado a ésta aclaración y por lo contrario, y sin ninguna motivación de ésta sentencia, igual que lo hecho por la primera instancia, que tampoco motivó ésta providencia; mecánicamente o ciegamente, fue confirmando lo decidido en la primera instancia. Es decir, ésta aclaración para el superior no tuvo ningún eco o efecto”.

NORMAS VIOLADAS

De la Carta Política: Artículos 28 Inciso 2º; 29, 83 y 228. Ley 734 de 2.002, “Artículo 193 “que comprende el Título 12 – (Del Régimen de los Funcionarios de la Rama Judicial – Capitulo Primero).

Ley 270 de 1.996, en sus artículos 135-2; 147- Parágrafo; 149-10; 151-4; y 153-18. Ley 1123 de 2.007, en sus artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 15, 19, 21, 22: en sus Numerales: 3º. Y 6º.; 41, 45, 84, 93, 95, 96 y 97.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 28 Inciso 2º, 29, 83, y 228 de la Constitución Nacional; Ley 734 de 2.002, Artículo 193; y Ley 270 de 1.996, Artículos 135-2; 147 Parágrafo; 148-10; 151-4; y 153-18. y artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 15, 19, 21, 22, en sus Numerales 3º, y 6º; y artículos 41, 45, 84, 93, 95, 96 y 97, de la Ley 1123 de 2.007. Decretos 2591 de 1,991 y 1069 de 2.015.

EXPLICACION Y SUSTENTACION DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1º. CARGO:

En primer lugar, señores magistrados, “en todo lo largo y ancho de ésta providencia, se cometieron por parte del investigador disciplinario, más o menos unos ocho (8) Yerrores o Errores de carácter sustancial, y aleatoriamente también yerros o errores de carácter procedimental”, así: Violación flagrante o manifiesta al artículo 29 de la Carta Política o al Debido Proceso reflejado a las sub siguientes normas de carácter sancionatorio, como lo son las disposiciones de las Leyes 270/96, y 734 de 2.002, y en especial, el artículo 193 de la Ley 734 de 2.002, o (C.D.U.) que trata en el Título XII-Capitulo 1º.- (“DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, Y DEL ALCANCE DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA”) “Que reza que mediante el ejercicio de la función

jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial, ...". "Y así mismo señores magistrados existieron unas violaciones, a lo indicado por los artículos 135 en su Numeral 2º; al artículo 151-4 y artículo 153-18 de la Ley 270 de 1.996". Que prescriben lo siguiente: ARTICULO 135: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

2. Separado temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

Artículo 151: INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL: "Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es Incompatible" con: Numeral 4º: "La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio".

PARAGRAFO 2º: "Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias".

Artículo 153: DEBERES: "Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes": Numeral 18: "Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el Parágrafo 2º, del artículo 151".

EXPLICACION:

Como quiera señores magistrados, "que el operador disciplinario, terca o empecinadamente, ha insistido en primer lugar que, con el hecho de éste accionante haber hecho el referido favor, de haber transportado éstos dineros y habérselos entregado al Abogado Defensor del Señor William Alonso Saavedra Rodríguez, Doctor Jorge Franco Olivo; que con éste mero o simple e insignificante acto o favor, para éste investigador constituía de facto o de contera una acción o acto de Litigar; y es que hablando hipotéticamente, a ejemplo o en gracia de discusión, debido o porque éstos falsos hechos aquí investigados nunca fueron ciertos; pues así, diéramos por cierto que, efectiva o ciertamente éste mero o simple e insignificante favor, hubiese constituido por parte del suscrito una acción o acto de litigar; ("y óigase bien señores magistrados; de todos modos o maneras, mírese por donde se mire o analícese por donde se analice, inferimos o deducimos que, el procedimiento o el camino que debió y debe elegir el investigador disciplinario, para haberse atrevido a expedir ésta demencial sanción; era, es y será, haber dirigido ésta investigación por lo previsto en el Título 12 – Capítulo Primero Artículo 193 de la Ley 734 de 2.002, por ser un título y capítulo especial, creado por ésta Ley, en donde regula el Alcance de la Función Jurisdiccional Disciplinaria, que mediante ésta figura se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial; que Excluye y es Prevalente, a cualesquiera otra Ley, dentro del Estado Colombiano, con relación a los funcionarios y empleados judiciales, en concordancia con lo señalado en los artículos: 135-2; 151-4; y 153-18 de la Ley 270/96. Y digo y desde los inicios de ésta investigación he afirmado y reiterado que, éste proceso no se me debió iniciar por lo enlistado o por las reglas de la Ley 1123/07, o Estatuto del Abogado, tal como aparece o se situó; sino como insisto o hago hincapié, que se me debió iniciar ésta investigación era o fue, por lo normado por las disposiciones de la Ley 734/02 y Ley 270/96; para que de ésta manera no haberse creado una NULIDAD ABSOLUTA en la providencia objeto de éste ataque, porque como les reitero señores magistrados, en primer lugar, el acto de haber hecho el multicitado favor de la entrega del dinero, esto en lo absoluto constituye una acción de litigar, máxime cuando todos éstos hechos o quejas fueron o son falsos; en segundo lugar, porque precisamente o previamente sabía que, encontrándome temporalmente despojado de mis funciones, "no podía en lo absoluto Litigar, por Prohibición expresa de los Deberes en mi cargo o en mi función que tenía que respetar, como el señalado en el Numeral 18 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que expresamente reza que, "el funcionario

judicial debe dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el Parágrafo 2º, del artículo 51. Y éste parágrafo refiere que la única excepción a ésta regla es la docencia universitaria y otras, pero en éstas excepciones es prohibido o no contempla el ejercicio de la profesión, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral 4º, del artículo 151 ibídem que establece que, también le es Prohibido al funcionario judicial, encontrándose en éstas situaciones administrativas, como la que me pasó: “La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio”. Y como podremos intuir o deducir señores magistrados, dentro de la Sección o del contenido del artículo 135 ibídem “que trata de las situaciones administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, el hecho o la situación de encontrarme suspendido o despojado temporalmente de mis funciones, ésta situación, no me excluía en lo absoluto o me despojaba o me quitaba la condición de funcionario judicial en plena actividad según el Numeral 2º, de éste mismo artículo; por ser o estar contemplada o prevista ésta novedad laboral de la suspensión temporal en mis funciones, como un hecho normal que se puede presentar en cumplimiento de la función judicial, como evidentemente se presentó”. Como corolario final de éste cargo, se concluye señores magistrados que, “la Sentencia aquí atacada tiene o contempla una Nulidad Absoluta, por haber existido dentro de su expedición unos yerros o errores del orden o de carácter sustancial y procedimental en su configuración que son Insanables, a la luz del debido proceso, en donde no se respetó y con relación a ésta investigación; “la prevalencia o la exclusión que hace o que tenía y tiene la multicitada Ley 734/02, en concordancia con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para haber tenido esa prevalencia como se repite, para que fuera o hubiese sido investigado por éstas leyes, y No por la Ley 1123/07, y otras, tal como de manera errada o equivocada lo hizo el investigador disciplinario”.

2º. CARGO:

“Violación al Debido Proceso, con relación a la Tipificación o Legalización de la Sanción a Imponer, que aún no está regulada desde hace marras o desde la creación o regulación del derecho disciplinario en Colombia, y que si bien, éstos principios de Tipicidad y de Legalidad, si y efectivamente si aparecen regulados con relación precisa a la supuesta falta cometida, porque todas éstas si y verdaderamente aparecen enlistadas, en cambio; en éstas mismas Faltas, No aparecen regulados en lo absoluto actualmente en lo atinente a la “Sanción” a Imponer por la supuesta Falta cometida, sino que para fijar la Sanción a Imponer por cada una de éstas faltas, ustedes mismos lo podrán observar señores magistrados, que para esto la Ley, “todo lo ha fijado o señalado en Criterios”.

EXPLICACION:

En mi sentir, y puede ser que, desde los inicios de la creación del derecho disciplinario en Colombia, “el Legislador hasta la fecha, no ha configurado o regulado en lo absoluto, los principios de Tipicidad o de Legalidad, con relación o lo atinente a darle o dotar de manera precisa e inequívoca; ¿Cuál o cuáles y que clase de Sanciones? Son y serían las de Imponerse por la supuesta falta cometida; que si bien, el Legislador, si y efectivamente ha dotado de esos principios de Tipicidad o de Legalidad, precisa o específicamente, en lo atinente o lo que tiene que ver con “La Falta”, porque como repito, éstas si y efectivamente aparecen descritas o enlistadas de manera precisa, expresa e inequívoca o sea con esos principios de tipicidad o de legalidad, pero que como hago hincapié, el Legislador; en todas éstas décadas o desde que ha nacido el derecho disciplinario, ha omitido o ha sido negligente en dotar de los referidos principios de tipicidad o de legalidad con relación a la Sanción a imponer a cada una de éstas faltas cometidas por el disciplinable, es decir; “configurar o regular las sanciones, la clase de sanciones a imponer por cada Falta cometida por el investigado”; porque así o como aparece hace muchas décadas, y que no existe la necesidad en lo absoluto de tener grandes conocimientos en Derecho, para determinar o inferir que, (“solo o únicamente aparece en los actuales y en los anteriores Códigos; la frase o expresión “CRITERIOS”; para Sancionar todas y cada una de las supuestas faltas cometidas por el investigado, hecho o situación ésta, que cualesquier persona podrá notar o advertir que, cierta y efectivamente, y al no encontrarse de manera expresa, concreta ora precisa e inequívoca la descripción de la sanción o sanciones a imponer; “cualquier persona y con mínimos estudios en derecho, podrá determinar

que, éste vacío u omisión o negligencia legal; en el legislador hasta la fecha de no haber dotado de los multicitados principios sobre la sanción o cuales sanciones le correspondería o se le asignaría a cada una de las faltas cometidas por los investigados, dejando al libre albedrío ora al vaivén, a la voluntad, conciencia ora pasión y perversidad, del operador disciplinario del momento; que a éstas situaciones son las que nos llevan o nos conducen, “a los denominados Criterios”; que en la práctica o en la realidad, era mejor, que el Legislador hubiese dispuesto que mejor y como se repite, que mejor era o sería que cada Falta debiera Sancionarse con el principio de la DISCRECIONALIDAD DE CADA JUZGADOR, que es lo mismo, o reemplaza la expresión Criterios; entonces señores magistrados, (“al la legislación disciplinaria hasta el momento, no haberle asignado ¿Cuál? Fue, es y sería la sanción a imponer, pero eso sí, que la referida sanción, aparezca o debe aparecer plenamente, con los referidos principios de tipicidad o de legalidad, en donde en la misma se señale de manera expresa, precisa e inequívoca, cual o cuales son las sanciones verdaderas que el fallador disciplinario debía haberme impuesto hablando hipotéticamente a donde hubiese cometido ésta falta, por ésta inexistente acción de litigar”). Por ésta situación es que también y por éste hecho, de adolecer de éstos principios de tipicidad o de legalidad, o que en concreto no existe en lo absoluto la sanción a imponer como hago hincapié, asignada a ésta supuesta falta cometida, pues por ésta irregularidad o inconsistencia, también existe una Nulidad Absoluta en ésta decisión: por no estar tipificada en la ley de manera expresa, precisa ora concreta e inequívoca, la sanción a imponer, sobre ésta inexistente falta cometida; porque todo se fundamenta para haber impuesto ésta sanción, “en los CRITERIOS”, y éstos criterios son la misma Discrecionalidad, que ha tenido el operador disciplinario para imponer ésta monstruosa sanción, “Criterios o Discrecionalidad” “Que es evidentemente un Sistema Peligroso” que hacen que desde la creación de ésta Sección Disciplinaria del Extinguido Consejo Superior de la Judicatura, ésta Sección Disciplinaria, haya sido, es y seguirá siendo una Sección de las denominadas Altas Cortes más Corruptas de nuestra Nación. Porque se aprovechan de éste vacío legal, de no estar regulado en la Ley los principios de tipicidad o de legalidad, en cuanto o con relación a la Sanción a Imponer, por cualquier falta cometida por el disciplinable; y por éste vacío legal fallan a Dedo o a como se les da la bendita gana. Incluso y así ustedes no me lo crean, desde hace unos ocho años atrás, vengo enviándoles peticiones a los Gobiernos de Turno, ofreciéndole en forma gratuita mis servicios para integrar la Comisión que debe Reformar la Legislación Disciplinaria en Colombia, y sugiriéndole que debe proponerle al Congreso Nacional, las reformas a que haya lugar, a la legislación disciplinaria Nacional, y, ante todo, en éste aparte de dotar o darle éstos principios de tipicidad o de legalidad con relación a la “SANCION” a imponer por la supuesta falta cometida, o promulgarla por Decreto pero a la fecha, nunca he recibido ninguna respuesta sobre éste tema de parte de éstos Gobiernos que han estado y están actualmente. Ahora la insistencia mía sobre dotar de éstos principios de tipicidad o de legalidad con relación única y exclusivamente a la SANCION A IMPONER POR LA SUPUESTA FALTA COMETIDA; “es a sido y será, para tratar de mermar un poco la Corrupción Existente desde la creación de la Extingida Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que fue ha sido y será, como repito, una de las denominadas Altas Cortes, más Corruptas de nuestro País, porque cuando fui servidor judicial en plena actividad, tuve o sufrí mucha persecución laboral por parte de ésta sección disciplinaria, y que aun encontrándome ya desvinculado de la Rama Judicial, éstas personas no me dejan dormir tranquilo, porque prueba de ello es, la presente sanción tan horripilante o injusta”. Y porque cuando fui servidor activo de la Rama Judicial como reitero, con tanta persecución laboral implacable que ejerció ésta sección disciplinaria en mi contra; pues ni siquiera a base de Tutelas pude por aquella época negra y sombría, pude lograr algún éxito a mi favor; porque las personas que integraban las denominadas altas cortes de la época, “se asociaban, o amparaban o eran partícipes de la Corrupción, y por ésta situación, nunca les pude Tumbiar o ganar si siquiera una sanción de tantas que me impusieron. Ojalá que la Corte Constitucional, le concediera un plazo al Congreso Nacional, para que legisle o dote de los referidos principios de tipicidad o de legalidad a la Sanción a Imponer, por cualquier falta cometida por cualesquiera disciplinable”. Ahora y ahondando aún más en éste tema, otra prueba de ésta persecución laboral, se encuentra precisamente en la última sanción de los diez meses, término éste en donde han sucedido estos hechos investigados; “que, habiendo sido Sancionados con Suspensión o Destitución Definitiva en sus Cargos, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, los Especímenes éstos de la sociedad, “MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS; ADOLFO LEON CASTILLO ARBELAEZ; MARIA ROCIO CORTES VARGAS y RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE, por haber participado en Actos de Corrupción, como la figura del “yo te Elijo y Tú me Eliges” en la Auto conformación de ésta Sala Disciplinaria Corrupta del Consejo Superior de la Judicatura, que también

o a Groso modo, conformaban a manera de ejemplo, el "Carrusel o el Cartel de La Toga" más sin embargo y como hago hincapié, encontrándose previamente suspendidos o en otras palabras destituidos antes de su intervención en la Sentencia del 16 de Marzo de 2.016, que confirmó la referida sanción de los diez meses de suspensión en mis labores; aun así y con éstas Inhabilidades, Incompatibilidades e Impedimentos Encima; conformaron ésta fatídica Sala que confirmó la citada providencia. Estas sanciones las profirió la mencionada Sección Quinta del Consejo de Estado, fundamentada en especial, por lo reglado por los artículos 237, 238 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; incluso y ordenando por la época de ésta suspensión, compulsarle copias del orden Penal y Disciplinario a éstos Corruptos que conformaron la citada sala de decisión, ante todo porque la ciudadana MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, mediante Sentencia del 15 de Diciembre de 2.015, "ya y previamente había sido suspendida en sus funciones por la multicitada Sección Quinta del Consejo de Estado, por haberse hecho Auto elegir, por la figura del "Yo Te Elijo y Tú me eliges" y luego y posteriormente o sea mediante decisión del 31 de Marzo de 2.016, ésta misma Sección Quinta del Consejo de Estado, ante nuevas denuncias o demandas de los mismos subalternos de éstos Corruptos, nuevamente volvió a Suspender en sus funciones a la citada Zea Ramos, ésta vez junto con los otros tres Corruptos, pero ordenándole la compulsión de copias a la mencionada Zea Ramos, y precisamente, ésta continuas suspensiones masivas en sus funciones de éstos cuatro Corruptos; fue por haberse hecho autonombrar o auto elegir en ésta Sala Disciplinaria por la figura del "yo te elijo y tú me eliges". Las reglas citadas anteriormente del CPACA, pues éstas quieren significar lo siguiente: "Que le es prohibido a los operadores de justicia: La reproducción del acto suspendido o anulado, luego fija el procedimiento que se ha de hacer o llevar en caso de reproducción del acto suspendido, y por último, fija también el procedimiento que se ha de hacer o llevar en caso de la reproducción del acto anulado". Así mismo señores magistrados, "creo que ustedes se pudieron quizás percatar por aquella otrora época en que la Prensa Hablada o Escrita o los medios masivos de comunicación, le hicieron un gran secándolo o publicación a ésta sección disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por haber utilizado ésta práctica corrupta para hacerse elegir en la referida sala, o sea la figura del "Yo Te Elijo y Tú me Eliges" y que ante la gravedad de aquellos escándalos de la época, al menos éstos cuatro Corruptos trataron de recuperar un poco su dignidad ora ética o moral, y por vergüenza pública o por la admisión intrínseca de sus actos de corrupción, al menos y como se insiste, Renunciaron a sus respectivos cargos; "contrario fue, es y ha sido, la actitud tomada por sus otros Compañeros de la Corrupción, Señores: Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, que estos permanecieron en sus cargos un periodo legal de los ocho años, y un periodo cuasi ilegal por otros ocho años, y como esto era tan bueno o es tan bueno, a toda hora estar Ordeñando La Vaca; pues estaban tan amañados ora aferrados y atornillados en sus cargos, o aprovechándose o valiéndose del Papayaso que se les presentó, pues debido a ésta amañamiento tuvieron que sacarlos a Fuetazos ora a Latigazos o a Palo".

Por último, señores magistrados, "tampoco valió una Tutela que promoví por aquella época ante el Consejo de Estado, contra el fallo que confirmó la sanción de los diez meses, alegando este motivo de haber sido conformada la referida Sala de Decisión de forma ilegal o Irregular, porque el Consejo de Estado en palabras más o en palabras menos, determinó que éstos actos de Corrupción tenían plena vigencia o viabilidad, porque ésta sección disciplinaria tradicionalmente, tenía o mantenía un Fuero, Carcaza ora Collar, para desplegar todos sus actos de corrupción que quisiera hacer, porque en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, les había creado ese fuero o protección, que sus actos de corrupción no tenían en lo absoluto por qué ser revisados por otras jurisdicciones, y esto mismo pasó en la Corte Constitucional; cuando lo que entiendo es que tanto la Constitución como la Ley, no hace ninguna clase de excepción para ninguna autoridad corrupta en sus actos o funciones, y para éste caso en particular, había debido aplicarse la Excepción de Legalidad de la norma enlistada en la Ley 270/96, "que Blinda o protege a ésta sección disciplinaria de todos sus actos de corrupción; por eso es que desde hace muchos años, vengo sosteniendo que, en "las denominadas Altas Cortes, también allí, se Asocian ora protegen o Avalan éstos hechos o actos de corrupción, como repito; porque siendo tan evidente ora palmaria y cierta la anterior violación, de los artículos 237, 238 y 239 del CPACA, por éstos individuos que conformaron la Irregular o Ilegal Sala de Decisión que confirmó la referida sanción de los diez meses de suspensión en mis funciones; pues lo mínimo que había debido hacer la Corte Constitucional, era haber invalidado o anulado éste fallo de marras pero no lo hizo".

3º. CARGO:

Violación a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 1123 de 2.007. Reza el mentado artículo lo siguiente: "TERMINOS DE PRESCRIPCION: "La acción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

EXPLICACION:

Si los hechos investigados fueron o se causaron el día 22 de mayo de 2.016, "y ésta Falta se debió fijar o catalogar como de carácter Instantáneo, más no como fraudulentamente lo ha hecho aparecer el operador disciplinario que, para éste la inexistente falta cometida fue o es de carácter permanente o continuada, porque aún no le he Pagado a la Quejosa el aludido título valor tantas veces mencionado, y que hasta que no se lo pague; para éste Iluso y Demencial fallador, aún no ha empezado o no se ha iniciado ni siquiera el término de contabilización de la prescripción de la acción disciplinaria; ("cuando éste operador disciplinario no ha caído en cuenta o no se ha Instruido sobre lo que dice al respecto la parte final del Inciso Segundo del artículo 28 Superior, en donde reza o prohíbe que no habrá Penas ni Deudas Imprescriptibles en Colombia").

En éste mismo sentido, "y tomando la fecha de la comisión de la falta (22 de mayo de 2.016), y que ésta es de carácter Instantáneo, más no permanente o continuada, se entiende que, si la decisión de la primera instancia tiene fecha del 16 de marzo de 2.021, y la Sentencia de la Segunda Instancia, tiene fecha del 12 de mayo de 2.021; y que en ésta se fijó el Edicto correspondiente para efectos del cobro de su ejecutoria, el día 29 julio de 2.021, pues más o menos su ejecutoria plena se surtió por lo días 10 o 11 Agosto de 2.021; lo que significa que, única o exclusivamente con la fijación del Edicto que fue el día 29 de Julio/21, con ésta mera fecha ya estaba dada o se cumplía la Prescripción de ésta Sanción, sin necesidad de tener en cuenta la contabilización de los siguientes días para que se diera su ejecutoria, porque al 29 de Julio de 2.021, ya habían transcurrido más o menos dos (2) meses con siete (7) días de exceso, término éste que como reitero, era o fue suficiente para que hubiese ocurrido la respectiva prescripción de la acción disciplinaria").

4º. CARGO:

Violación a los siguientes Artículos de la Ley 1123 de 2.007 así: Artículos 3º. (Legalidad); 4º. (Antijuricidad); 6º. (Debido Proceso) 7º. (Favorabilidad). 8º. (Presunción de Inocencia); 12. (Derecho de Defensa). 13. (Criterios para la graduación de la sanción).

EXPLICACION:

Como lo he venido planteando desde los inicios de ésta acción de tutela, "mírese u obsérvese por donde se observe, que en todo el contexto de ésta providencia se ha violado inequívocamente, todo lo relacionado con el Debido Proceso desde los inicios de su preparación, entonces tenemos que": No existió dentro su expedición ese anhelado principio de legalidad, porque desde sus comienzos se eligió un camino errado o equivocado. La conducta aquí investigada no dio o no produjo ninguna antijuricidad, porque no hubo o existió ninguna lesión a intereses propios o ajenos. Si existió violación al debido proceso en todas sus dimensiones como tantas veces lo he repetido. Con relación al principio de favorabilidad, éste nunca se me tuvo en cuenta, por qué más bien nunca se me escucho, al investigador disciplinario haberse Parcializado a favor de la quejosa, por ende, no tuvo ni el más mínimo grado de Transparencia e independencia en ésta investigación; y que aunque nunca existió la supuesta falta aquí investigada, y por tanto, no ameritaba ni siquiera una sanción de Censura en mi contra; advirtiendo que realmente entre el

profesional del derecho y el suscrito, se le devolvió más o menos la suma de (\$4.500.000.00) a la familia Saavedra, que también carecía de antecedentes disciplinarios, porque prácticamente con ésta viveza o avivada, a la familia Saavedra, le salió Gratis la Defensa de su Hermano, pero que en gracia de discusión, pues al habersele hecho devolución de estos dineros a la Familia Saavedra y no tener antecedentes disciplinarios, "pues al menos se me había debido imponer una Censura, y no ésta sanción tan atroz". Ahora con relación a la presunción de inocencia, pues también el juzgador, no respetó éste principio porque al haber violado la prohibición de la no aplicación de la Responsabilidad Objetiva, pues de tajo o al rompe, de una vez dio, por culpable al suscrito. En cuanto a la violación del derecho de defensa, pues también el operador disciplinario lo ha violado en todas sus dimensiones, y con relación a los criterios para graduación de la sanción; ésta figura

es ilegal porque no dice cuál sería o cuales, y que clase sanciones son las que hay que imponer, por la falta cometida, y porque se hace necesario que el Legislador, le impregne o le de éstos dotes de tipicidad y de legalidad a la Sanción a imponer por cualquier falta cometida".

5º. CARGO:

Violación de los siguientes artículos de la Ley 1123 de 2.007: artículos 21, (Calificación de la falta a título de dolo o culpa); 22, (Causales de Exclusión de Responsabilidad, Numerales 3º. Y 6º.); 41 (Censura) 45-2 (Criterios para la graduación de la sanción Literal "B"); 84: (Necesidad); 93: (Oportunidad para controvertir la prueba); 95:(Inexistencia de la prueba); 96: (Apreciación integral de la prueba); 97: (Prueba para sancionar).

EXPLICACION:

Como quiera que no existió en lo absoluto la falta aquí investigada, pues el fallador disciplinario no debió haberla imputado a título de culpa mucho menos a título de Dolo. Como quiera que, el suscrito y junto con el abogado le devolvimos a la familia Saavedra, la totalidad de los (\$4.5000.000.00) y no tengo antecedentes disciplinarios, entonces el fallador disciplinario debió imponerme como sanción "La Censura", y no ésta demencial sanción"; por hacer parte de las Causales de Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria, Y que siguiendo ésta misma línea de las causales de exclusión responsabilidad disciplinaria, pues también cabe que de haber existido alguna responsabilidad en ésta falta, pues quizás la realicé por las causales previstas en los numerales 3º, y 6º, contempladas en el Literal B, que trata de los Criterios de Atenuación y que describen lo siguiente: Numeral 3º: "Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita". Y Numeral 6º:" Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria". Con relación a la necesidad de ésta sanción, pues al no haber existido la supuesta falta cometida, pues no existía o había la necesidad de expedir ésta sanción. No hubo por parte del juzgador disciplinario la oportunidad de controvertir las pruebas, porque ésta contradicción, aunque existió, nunca la tuvo en cuenta; y de similar manera y al haber Inducido a error la Quejosa y la familia Saavedra al operador disciplinario, con éstos hechos o pruebas falsas; pues éstas pruebas así recogidas son Inexistentes. Así mismo, no existió apreciación integral de las pruebas, porque el juzgador disciplinario hizo todo lo contrario, o sea, se Parcializó a favor de la quejosa; (" y finalmente, mucho menos pudo existir prueba para sancionarme, porque nunca hubo garantías procesales a favor del suscrito, porque como reitero, al operador disciplinario haberse parcializado, "metiéndose en éste Circo o Teatro como su Actor Principal, pues ¿ qué pruebas de buna fe recogidas pudieron existir? ¿Cuándo ya éste proceso ya se encontraba previa y falazmente Envenenado o Contaminado? ¿Cuándo el director del mismo, quien era el que debía brindar garantías ora obrar con transparencia, honestidad y rectitud, no lo hizo, al haberse convertido en su actor principal como se hace hincapié?

PRUEBAS

Les solicito señores magistrados que por favor se dignen Oficiar a la Fiscalía Local 86 de Bogotá D.C. para que ese despacho judicial, les remita copias de todo lo actuado en el Expediente o Radicación No. 1100160000023201615591 que contiene la Denuncia por Estafa, que la Quejosa me hubiere

interpuesto por el citado delito, y que de inmediato fuere archivado por éste Ente Judicial, por considerar que fueron hechos bajos, rastros o sin ningún valor o interés para el citado despacho judicial. Expediente éste que debe contener las Grabaciones de las amenazas, chantajes, extorsión etc. a las que me sometió el Señor Orlando Saavedra Rodríguez, para que le suscribiera la Letra de Cambio a nombre de la Quejosa por la suma de los (\$7.000. 000.oo) más o menos a los dos o tres meses del Señor José Miguel, haberme entregado éstos dineros, y además debe contener también, copia de la certificación que me expidió el Señor José Miguel, por la devolución de los citados (\$3.000. 000.oo). “Igualmente les solicito señores magistrados, se dignen por favor oficiar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que ésta autoridad, les remita copias de la constancia de ejecutoria o le certifique a esa magistratura, cuando o en qué fecha quedó ejecutoriada plenamente la decisión de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2.021, o el Edicto correspondiente cuando cobró su plena ejecutoria, dentro la Radicación No. “250001102000201700961-01 A-498”, éstas copias se requieren con carácter urgente señores magistrados, para que ustedes también puedan inferir que, “cuando quedó ejecutoriada ésta providencia, la acción disciplinaria ya se encontraba prescrita; porque esa Comisión Nacional de Disciplina Judicial, solo o únicamente me ha enviado copia de la sentencia de la segunda instancia, pero sin haberme enviado, los anexos finales de la misma o sea las respectivas constancias o certificaciones sobre la fijación y desfijación del Edicto correspondiente, para saber en qué fecha precisa quedó ejecutoriada ésta decisión”.

ANEXOS

Anexo la Demanda de Tutela en () Folios originales y sus respectivas copias para los dos traslados; Dos (2) copias para el Proceso y para los traslados de la Sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2.021 en (58) Folios; Dos (2) copias para el Proceso y para los traslados de la Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2.021 en (31) Folios; copias para el proceso y para los traslados de la Sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2.016, en (24) Folios, pronunciada dentro de la Radicación No. 73001110200020130117301 (11637-28) por la cual se me Suspendió en mis funciones, por un término de diez (10) meses, y que dentro de éste mismo término de suspensión ocurrieron éstos hechos aquí investigados. Anexo igualmente, y para su mera información o ilustración personal señores magistrados, dos (2) copias de las Sentencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fechas 15 de diciembre de 2.015, en donde por primera vez se sancionó con Suspensión en sus funciones a la ciudadana Martha Patricia Zea Ramos, como miembro en provisionalidad de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; y copia de la Sentencia del 31 de marzo de 2.016, proferida por ésta misma Sección Quinta del Consejo de Estado, en donde por segunda vez se Suspende en sus funciones a la mentada ciudadana Martha Patricia Zea Ramos, ordenando simultáneamente la compulsión de copias contra Zea Ramos, a la Fiscalía y a las autoridades disciplinarias correspondientes, por su actuar delictual; pero ésta vez y en la referida sentencia, se incluye a sus otros tres (3) Compinches que participaron o conformaron la Sala de Decisión del 16 de marzo de 2.016, que confirmó la sanción impuesta al suscrito por los diez (10) meses de suspensión en mis funciones, o sea los ciudadanos: María Rocío Cortes Vargas, Adolfo León Castillo Arbeláez, Rafael Alberto García Adarve y Martha Patricia Zea Ramos. (“cuatro (4) corruptos éstos, que con los otros tres (3) corruptos restantes de la época, que confirmaron la aludida suspensión en mis funciones por los diez (10) meses ya indicados”). Y qué éstos tres (3) últimos ciudadanos que salieron suspendidos o en el fondo destituidos, fue por haberse hecho Auto elegir como miembros en provisionalidad de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas prácticas Corruptas de la figura del “Yo Te Elijo y Tú me Eliges”

NOTIFICACIONES

A las autoridades accionadas: a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, en Bogotá D.C. en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 17. El correo electrónico se encuentra en la Página

Institucional. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se puede notificar en Bogotá D.C. en la Calle 12 No. 7-65. (Palacio de Justicia) cuyo Correo Electrónico también se puede ubicar en la Página Institucional de la Rama Judicial

Al suscrito demandante vía tutela, recibiré notificaciones en Bogotá D.C. en la Calle 10-B- Sur No. 20-A-35. Interior 11-A- Apartamento 101. Agrupación Luna Park. Correo Electrónico: herzeczar@hotmail.com Teléfono No. 3138114279. O también, recibiré las notificaciones correspondientes en la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Por la atención que se dignen prestar los señores magistrados, les quedaré altamente agradecido

Atentamente,



EZEQUIEL HERNANDEZ CARRILLO.

C.C. No. 19.188.724 De Bogotá D.C.